



Dip. Victoria Cruz Villar

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

San Raymundo Jalpan, Oax. A 8 de Diciembre 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
08 DIC. 2020
11:37 hrs

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR, Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo ante esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se declara el año 2021 en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 285 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para que sea considerado en la próxima sesión ordinaria.

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
11:46
08 DIC. 2020

DIP. JORGE VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E:

DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR, Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo ante esta Soberanía para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 285 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICITIVA PRETENDE RESOLVER.

En 2011, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, México registró 91,285 divorcios. La entidad con mayor número de divorcios en ese año fue el Distrito Federal, con 11,385; la entidad federativa con el menor número de divorcios fue Tlaxcala, con 401 divorcios.

Del total nacional para el año mencionado, 78,086 procedimientos fueron llevados ante una autoridad judicial, de los cuales 49,545 fueron interpuestos argumentando el mutuo consentimiento de las partes.

Asimismo, el INEGI nos proporciona otros datos acerca del divorcio en nuestro estado, apesar de que Oaxaca cuenta con una de las tasa de divorcio más bajas a nivel nacional, en cinco años estos se triplicaron, al pasar de 994 divorcios en 2014 a 2 mil 473 en 2019.

En Oaxaca, de cada 100 matrimonios que se registraron, ocurrieron 16 divorcios, también se destaca que la edad en la que se divorcian los oaxaqueños en promedio es a los 41 años para los hombres y 38 para las mujeres.

La tasa de matrimonios por cada mil habitantes en Oaxaca es de 5.6 en el 2019, mientras que en el promedio nacional es de 5.8 lo que ubica a la entidad como la decima con la menor tasa.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

La palabra "divorcio" proviene del latín *divortium*, de *divertere*, que significa separar. En la doctrina jurídica, encontramos múltiples conceptos de divorcio, de acuerdo con los cuales puede estar o no aparejada la disolución del vínculo matrimonial.

La historia de la regulación del divorcio en México tiene registros verificables. El jurista Diego H. Zavala Pérez, en su *Derecho Familiar*, apunta que en las legislaciones locales de Oaxaca en 1827 y 1829; en Zacatecas en 1829 y en Jalisco en 1833, "...el divorcio [...] consistía solamente en la separación del marido y la mujer, pero no los dejaba en posibilidad de contraer un nuevo matrimonio, so pena de cometer adulterio.

Tanto en Oaxaca como en Jalisco, de las causas de divorcio conocía el juez eclesiástico, mientras que en Zacatecas a más de que a las causas de divorcio tradicionales se agregaba el mutuo consentimiento, sin disolución del vínculo, de la causa, lo conocería un juez de primera instancia".

Actualmente, en términos del artículo 278 del Código Civil para nuestro Estado: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El divorcio se clasifica en incausado, mutuo consentimiento y administrativo.

Por su parte el diverso Artículo 285.- Los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento estarán obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los puntos:

I.- Designación del progenitor, o en su caso, personas a quienes sean confiados los hijos del matrimonio, menores o incapaces. Asimismo se especificará la casa que habitarán tales hijos y la forma y condiciones en que se ejercerá el derecho de visita o convivencia de los hijos con el progenitor que no tenga la custodia;

II.- En el mismo caso de la fracción anterior, el modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa en donde vivirá cada uno de los cónyuges mientras dure el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos el cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio así como la designación de liquidadores, cuando se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. A este efecto, se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

Eduard Pallares, señala que el convenio es: "...un contrato sui generis, porque la ley obliga a los consortes a incluir en él diversas estipulaciones, sin las cuales carece de validez y eficacia jurídicas.

En otros términos, los consortes no tienen plena libertad para otorgarlo fuera de las prescripciones legales. También tiene la particularidad de que cuando haya sido aprobado por el juez mediante sentencia ejecutoria, la violación del mismo no da lugar a su rescisión para obtener mediante ella que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de haberse celebrado. En otras palabras, los consortes tienen el derecho de pedir que se cumpla el contrato y aún de lograr su ejecución forzosa por la vía judicial, pero de

ninguna manera lograrán que por la violación del mismo se nulifique el divorcio y vuelvan los divorciados a estar unidos por el matrimonio."

Es constante el que se formulen cláusulas que no se ajustan a derecho o no son acordes ni congruentes con la realidad de las personas involucradas, debe de evitarse este tipo de pactos, pues tan solo suelen convertirse en prevenciones, aclaraciones o aun en oposición por parte del Agente Social, lo que traerá como consecuencia que el trámite se dilate por plantar cuestiones inadecuadas.

Resulta habitual que se expresen pactos condicionados, algunos absurdo o fuera de contexto, como ejemplo de ello, nos encontramos que por lo general los hijos quedan en custodia de la madre y en muchos de estos asuntos se pacta que si la madre desarrolla una conducta inadecuada en la atención, cuidado y educación de sus hijos o que si su conducta personal es disoluta, inmoral, vergonzosa o cualquier calificativo de esta naturaleza, los hijos pasaran a custodia directa del otro progenitor

El Convenio además de ajustado a derecho debe estar plasmado con sentido lógico y congruente a la realidad de los interesados en el proceso y los hijos de estos. No en pocas ocasiones nos encontramos que se formulan puntos de convenio que resultan incompatibles con el resto de los pactos y la realidad de la familia o bien con expectativas a futuro.

Inclusive convenios en detrimento e la mujer donde orillada oír tal o cual situación se cede con la finalidad inclusive de dar por terminada cuestiones de violencia familiar.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL.-

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en su artículo 12, el derecho que toda mujer tiene a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma mandata "El Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de Gobierno de los distintos niveles

Por su parte el artículo 11, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de Género, dispone que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deberán implementar las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, como también para la prevención, atención, sanción y reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, establece que, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Entendiéndose por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en el sexo, el género, o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará", establece en sus artículos 3 y 4 el derecho de la Mujer a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, respeto a su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; respeto a su dignidad personal y protección de ella y su familia; entre otros.

El artículo 7, de la citada Convención, establece la obligación de los Estados para condenar y erradicar la violencia en contra de la mujer, así como velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de ella.

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades

federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género.

Para cumplir lo anterior, en todas las controversias judiciales, debe ser implementado un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar

un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."(...)

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ÚNICO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 285 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 285.-...

I a la V...

El juzgador con perspectiva de género deberá adoptar toda las medidas necesarias que permitan visibilizar el contexto en el que se encuentra la mujer, para detectar y eliminar la falta de neutralidad e imparcialidad del convenio exhibido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca,

San Raymundo Jalpan, Oax; a 8 de diciembre del 2020.

A T E N T A M E N T E

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR.